

Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses

RESUMEN

El «Fuero de León», promulgado por Alfonso V, autoriza a los trabajadores de la tierra de señorío a abandonarla, a cambio de un precio y bajo unas condiciones. Durante largo tiempo, la interpretación de estos preceptos ha sido muy controvertida, ofreciéndose muchas explicaciones, casi siempre desde una óptica economicista. Frente a ello, este trabajo propone una relectura de esos preceptos desde una doble dimensión política: una primera, común a los reinos cristianos altomedievales de occidente, relativa a su organización política, basada en la autodefensa y transformadora de las categorías jurídicas romanas; y una segunda, específica asturleonés, relativa al objetivo de la reconquista y de la recuperación de la hegemonía entre los reinos cristianos, que impone una necesidad de hombres. El régimen estipulado en el Fuero para la salida de los labriegos expresaría una transacción o un reequilibrio de poderes entre rey y señores, en la medida en que debilita las bases sobre las que se construye el señorío, lo que beneficiaría al rey, a cambio de indemnizar a los señores. Para contrastarlo, sigo el esquema analítico del mundo medieval planteado por Otto Brunner, representando en él la dimensión fundamentalmente política del vínculo de fidelidad que surge entre labriego y señor la clave para comprender la especificidad de la regulación de la tierra y el equilibrio de fuerzas sobre el que se construye la organización política medieval. En ella, es titular del poder, y por tanto parte integrante de la comunidad política, todo

aquél que cuenta con capacidad defensiva o, lo que es lo mismo, con tierra y, de ese modo, hombres.

PALABRAS CLAVE

Fuero de León, señorío, iuniores, tierra, libertad de movimiento, repoblación.

ABSTRACT

The Fuero of León, first appeared in the ordinances of a council held in the city by Alfonso V, allows seignury peasants, until then bound to the land, to leave it in exchange of a prize and under certain conditions. The interpretation of these articles has been long discussed, mostly from an economic point of view. This paper offers an alternative interpretation of these provisions, insisting on a double political dimension: a first one, common to early medieval Christian reigns of Western regions, related to their political organization, which is based on self-defence (and hence lordship) and which thus transforms Roman legal categories; and a second one, specific of Asturian and Leonese Kingdom, concerning the political and military aim of the Reconquista and recovery of the lost hegemony among Christian Reigns, which imposes the need for men in order to repopulate. Freedom of movement as recognized to peasants would express a transaction or re-equilibrium of powers between the King and the lords, initiating the decline of seignury, and needing thus the King to compensate the lords. In order to test this hypothesis, I follow the analytical scheme of medieval world offered by Otto Brunner, the political bond between the peasant and the lord constituting the key to understand the regulation of land and the balance of powers on which medieval political organisation is built. In it, only those able to protect, and thus, able to defend their domain with armed force –i.e. those who have subject peasants– are part of the political community.

KEY WORDS

Fuero of León, seignury, peasants, land, freedom of movement, repopulation.

Recibido: 25 de marzo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. 1. Contextualización histórico-política del Fuero de León: delimitación del problema y de la solución que ofrece el Fuero en el ámbito del régimen de explotación de la tierra. 1.1 El problema del que parte el Fuero: la necesidad de repoblar y la falta de gentes a principios del siglo XI. 1.2 La solución que plantea el Fuero: la liberalización de la tierra a partir de la figura de los «iuniores» u *homines mandationis*. 2. Interpretación de los preceptos del Fuero de León a la luz de la autodefensa y del señorío: el Fuero como expresión de una transacción y de un reequilibrio de poderes. 2.1 La organización política altomedieval como marco brunneriano de interpretación: autodefensa y señorío en la determinación de la sujeción del «iunior». 2.2 La disolución del vínculo entre «iunior» y señor desde las claves brunnerianas de interpretación: transacción y reequilibrio de poderes en el reconocimiento de libertad de movimiento al «iunior». Conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN¹

El punto de partida de este trabajo es la existencia de una serie de preceptos en el Fuero de León que, en un momento clave de reorganización del Reino asturleonés (devastado tras los ataques de Almanzor), establecen la posibilidad de que los «iuniores» u *homines mandationis*, durante mucho tiempo adscritos a la tierra, abandonen las tierras de señorío a cambio de un precio (una indemnización pagada al señor) y bajo una serie de condiciones².

La lectura de esos preceptos, especialmente en lo que a las condiciones que estipula se refiere, ha sido durante mucho tiempo muy controvertida en la historiografía jurídica.

Las preguntas suscitadas y que marcan el hilo argumental de este trabajo serían las siguientes: ¿cómo se interpretan las disposiciones del Fuero de León relativas al estatus jurídico de los «iuniores» u hombres de mandación, que reconocen la posibilidad de que éstos abandonen la tierra, pero que imponen también unos límites y unas condiciones a esa salida? ¿Por qué se introducen esos preceptos? ¿Son realmente un cambio? Es decir, ¿innova el Fuero? ¿O ya existen precedentes en ese sentido que el mencionado texto no hace más que generalizar? ¿Liberan esas medidas a los labriegos de su vínculo con la tierra?

¹ Este artículo no habría sido posible sin la inspiración y el magisterio de Celestino Pardo Núñez.

² En este trabajo utilizo la edición de Luis VÁZQUEZ DE PARGA («El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498), y la traducción que aparece en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983. Fundamentalmente, los preceptos relevantes son dos. Por un lado, la ley X del Fuero: *Precepimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris, nisi solummodo median hereditatem de foris, et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam villam. Iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.* («Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el 'iunior' que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.») Y, por otro, la ley XII: *Item decrevimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit moretur in ipsa hereditate iunior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.* («Igualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser 'iunior' ni hijo de 'iunior', el merino del rey en dicha mandación compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel 'iunior' e hijo de 'iunior'. Que si así jurado fuese, que el 'iunior' more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»)

O ¿restringen, por el contrario, su libertad de movimiento? ¿Cuál es entonces la relevancia o el impacto del Fuero en lo relativo a esa cuestión?

Si bien se han ofrecido muchas interpretaciones a esos preceptos, la inmensa mayoría lo han sido desde una óptica economicista, ancladas en el régimen económico de explotación de la tierra. Frente a ello, en este artículo se propone una relectura de esos preceptos o, también, una reordenación metodológica de los textos interpretativos de esos preceptos, desde un doble prisma político que viene determinado por la existencia de dos elementos a tener en cuenta.

Por un lado, y como perspectiva fundamental de análisis en este trabajo, la singularidad de la organización política altomedieval, común a los reinos cristianos de occidente, basada en la autodefensa y (ligado a ello) el señorío, y transformadora así de categorías jurídicas romanas como la propiedad.

Y, por otro, y como mero telón de fondo, la especificidad asturleonera dentro de los reinos cristianos hispanos, marcada por el objetivo político y militar de la reconquista y de la recuperación de la hegemonía entre los reinos cristianos, que impone una necesidad de hombres con los que repoblar y afianzar las tierras reconquistadas, en un contexto de fronteras inestables y en continua expansión.

Desde la perspectiva aquí adoptada, estos elementos (autodefensa y señorío, por un lado, y reconquista y repoblación, por otro) explicarían los cambios jurídicos introducidos en el régimen económico de la tierra bajo la forma del reconocimiento de libertad de movimiento a los labriegos. Y harían además de esa posibilidad de salida de la tierra (que inicia la quiebra del señorío) la antecámara de lo que pronto iba a ser la política forera de los reyes leoneses, siendo éstas las hipótesis de las que parte este trabajo.

Para contrastarlas, voy a seguir el planteamiento analítico del mundo medieval germánico desarrollado por Otto Brunner y baso así este estudio en la identificación de propiedad de la tierra con poder, potestad o jurisdicción³. Con ello, trato en definitiva de señalar el peso determinante de la dimensión política en el régimen de propiedad contenido en el Fuero de León, y de explicar así ese régimen económico desde la propia singularidad de las claves de la organización política altomedieval. Una singularidad que se origina en el vacío de poder público existente y en la consiguiente necesidad de autodefensa, y que se define por la posición central que todo ello confiere al régimen de señorío en el esquema organizativo del reino, constituyendo la tierra de señorío la unidad organizativa básica en la que quedan delimitados conceptos fundamentales como desigualdad, fidelidad y reciprocidad, sobre los que se construyen las relaciones de poder. Y, en todo caso, una singularidad que hace que categorías jurídicas del mundo antiguo como propiedad, ajena en cambio en su configuración romana a las relaciones de poder político, pierdan su sentido y significado originario para

³ BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939. La referencia completa de su traducción al inglés, que es la que utilizo en este trabajo, es la que sigue: *Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992.

pasar a representar algo nuevo y completamente distinto, una vez definitivamente incardinadas en el esquema organizativo de la tierra de señorío.

En la primera parte del trabajo, voy a acotar las premisas que dan pie al resto del artículo, situando con ello al texto jurídico en sus coordenadas históricas y políticas. Con ese fin, defino tanto el problema del que parte el Fuero de León (la necesidad y la falta de gente para repoblar), como la solución que considero éste plantea (la liberalización de la tierra de señorío, articulada a partir de la figura de los «iuniores» u *homines mandationis*).

Sólo así en la segunda parte paso al análisis y a la propuesta interpretativa de los preceptos del Fuero en los que se configura esa solución (la posibilidad reconocida a los labriegos de salida de la tierra), desde la perspectiva señalada de la organización política altomedieval, basada en la autodefensa y el señorío. Lo que me lleva a argumentar que, desde la perspectiva de las nuevas categorías interpretativas que esa perspectiva impone (fuerza y orden, jurisdicción, fidelidad y traición), alejadas inevitablemente de los esquemas propios del mundo antiguo y del Derecho romano, el régimen estipulado en el Fuero para esa salida es expresivo de una transacción o de un reequilibrio de poderes entre rey y señores, en la medida en que en él se debilitan las bases (de subordinación del labriego al señor) sobre las que se construye el señorío, lo que beneficiaría al rey en su lucha por la supremacía, a cambio de indemnizar por ello a los señores.

I. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA DEL FUERO DE LEÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y DE LA SOLUCIÓN QUE OFRECE EL FUERO EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA

I.1 EL PROBLEMA DEL QUE PARTE EL FUERO: LA NECESIDAD DE REPOBLAR Y LA FALTA DE GENTES A PRINCIPIOS DEL SIGLO XI

El reino asturleonés se encuentra a principios del siglo XI en una situación de caos y de anarquía como consecuencia de los ataques de Almanzor y de su hijo, así como de las tensiones y rebeliones internas a las que debe poner fin Alfonso V, habiendo perdido además a lo largo del siglo X el liderazgo de que había disfrutado entre los demás reinos cristianos durante los primeros tiempos de la reconquista.

Todo ello motiva y condiciona la promulgación del Fuero: en ese momento, lo que se plantea es la necesidad de devolver, por un lado, ese orden desaparecido a las tierras de cultivo (ya fueran de señorío o de realengo) y de establecer, por otro, unas bases organizativas que hicieran posible continuar la expansión territorial del reino, al mismo tiempo que recuperar esa hegemonía perdida.

Y para ello, el Fuero se organiza en dos tipos de preceptos. Unos, de carácter territorial (representando el Fuero de León el primer intento legislativo de ese tipo), que sientan las premisas organizativas del reino. Y otros, de carácter local, relativos a la repoblación y organización de la ciudad de León.

Pero el punto de partida a la hora de responder a esas necesidades es la falta o enorme escasez de hombres, y en torno a lo cual gira implícitamente el Fuero en sus diferentes disposiciones. Un problema, además éste, que en todo caso no es nuevo, en la medida en que la necesidad de repoblar estructura, de la mano de las campañas militares de reconquista, esos siglos medievales, si bien a base de plantear una demanda de hombres difícil de satisfacer en un momento en el que la población peninsular ha quedado diezmada, desperdigada y desestructurada tras la invasión musulmana y el colapso del reino visigodo.

Y un problema, por último, común a los reinos de la España cristiana, pero que se plantea con especial nitidez en el caso del Reino asturleonés, el cual en relativamente poco tiempo logra empezar a disputarle el terreno al poder musulmán, situándose de esta manera en un espacio geográfico y político de fronteras movibles y en continua expansión, que le obliga a una ardua y permanente búsqueda de recursos para consolidar sus avances. En efecto, los reyes asturleonese abandonan pronto una primera actitud defensiva y de resistencia pasiva frente a un poder musulmán cuya presencia se expande rápidamente por la península. En cuanto consolidan una base mínima de territorio y de estructura política e institucional, y logran además la seguridad en sí mismos que les brindan sus primeros éxitos frente a los musulmanes, pasan a reivindicar como propia la herencia visigoda y a defender así un proyecto político y militar de reconquista. Pero una reconquista que en todo caso lleva aparejada acciones para repoblar, y así afianzar, esas tierras progresivamente arrebatadas y recuperadas de los musulmanes.

Sin embargo, el tipo de dificultad que eso plantea no es el mismo en el momento de promulgación del Fuero de León (principios del siglo XI) que a finales del IX, cuando lo que se empieza a repoblar es el Valle del Duero, siendo entonces las circunstancias muy distintas. Sánchez Albornoz lo señala claramente al advertir de las especiales características de esa primera repoblación que tiene por objeto el Valle del Duero y que, según él defiende, explicarían la aparición de un nuevo grupo social, el de los pequeños propietarios libres, que va a marcar profundamente el devenir y la posterior configuración de las instituciones del reino, y que hace del caso leonés una excepción en la Europa feudal de ese tiempo⁴. Para empezar, el tipo de territorio que se trata entonces de repoblar, constituido por enormes extensiones de tierra arrasada y prácticamente desierta, y falta por tanto de población rural que la trabaje y que se someta a los señores y nobles que la conquistan. Pero también la ausencia en el Reino de un número suficiente de señores o nobles con fuerzas serviles que desplazar para llevar a cabo esa repoblación. Con el Valle del Duero, se plantea en definitiva la necesidad de encontrar hombres de otras regiones con los que

⁴ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.

repoplar unas tierras abandonadas y llenas de peligros por su exposición permanente al enfrentamiento armado entre cristianos y musulmanes. Y se acude para ello a hombres libres (provenientes tanto del Norte como del Sur), atrayéndolos con la promesa de permitirles hacer suyas las tierras ocupadas, y a través de la fórmula jurídica entonces introducida de la *presura* o *aprisio* que lo articula⁵.

Esa solución no es en cambio posible en el contexto del Fuero de León. Las circunstancias de principios del siglo XI son en efecto otras y la concreción del problema que se plantea es por tanto también distinta. Por un lado, en ese segundo momento repoblador que representa el siglo XI y en el que se ubica el Fuero de León, ya no se trata de ocupar vastas extensiones de tierra desierta y sin dueño, sino de reactivar la explotación económica de tierras efectivamente necesitadas de manos que las trabajen, pero que en todo caso se encuentran bajo el dominio material (y no sólo formal, como a finales del siglo IX) de reyes y señores (nobles y eclesiásticos), por lo que ya no se puede ofrecer la propiedad de las tierras a los labriegos repobladores, como en cambio sí se hizo durante la repoblación del Valle del Duero.

Ni, por otro lado, tampoco resulta ya factible acudir a hombres libres para esa repoblación, puesto que la mayoría de ellos han ido desapareciendo o viendo su estatus jurídico progresivamente degradado a medida que se produce una mayor concentración de tierra en manos de los poderosos⁶.

En ese contexto de principios del siglo XI, se impone en efecto la necesidad de descartar los mecanismos que en cambio habían funcionado para esa primera repoblación del Valle del Duero. Y lo que de hecho se plantea entonces como paso previo a la repoblación es volver a contar con un potencial colectivo de hombres con el que llevarla a cabo. Un grupo de colonizadores de segunda hora con capacidad y disposición para abandonar sus lugares de origen (es decir, las tierras de señorío en las que se encuentren trabajando) y asentarse en una nueva tierra que pueda ofrecerles mejores condiciones. Sin que sin embargo ello les signifique (a diferencia de lo que ocurrió con los primeros repobladores) poder dejar de acogerse a fórmulas que impliquen dependencia, en tanto que van a tener que trabajar tierras que ya pertenecen a un rey o a un señor, y continuar así integrados en una estructura de señorío en la que el señor impone las condiciones.

Pero ese colectivo de hombres que permita a los reyes poder llevar a cabo esa repoblación, tan necesaria desde un punto de vista tanto económico, como militar o político, hay que encontrarlo y, en tanto que entonces inexistente, crearlo o, sencillamente, hacer posible su aparición, suprimiendo para ello los obstáculos que en ese momento lo impiden.

⁵ DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.

⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», pp. 401 y 402.

I.2 LA SOLUCIÓN QUE PLANTEA EL FUERO: LA LIBERALIZACIÓN DE LA TIERRA A PARTIR DE LA FIGURA DE LOS «IUNIORES» U *HOMINES MANDATIONIS*

La aparición de un potencial colectivo para la repoblación es efectivamente lo que parece tratar de lograr el Fuero de León, que quedaría así articulado a partir de la única respuesta posible: la definición de una política de liberalización de la tierra. Y para ello, el Fuero se dirigiría a labriegos que están ya trabajando en alguna tierra bajo la sujeción de un señor y vinculados a esa tierra, y a los que las leyes X y XII del Fuero denominan «iuniores», autorizándoles a que la abandonen, si bien sin ofrecerles la perspectiva de desplazarse a una nueva tierra que puedan hacer suya (como en cambio sí se hizo a través de la *aprisio* en la primera repoblación del Valle del Duero), y limitándolos a la posibilidad de instalarse en alguna otra perteneciente a un nuevo señor, pero que sin embargo pueda ofrecer mayores atractivos. Pero en todo caso permitiéndoles (y en ello estaría, según se defiende en este trabajo, la crucial ruptura que representa el Fuero) salir de la tierra, lo que en última instancia significaría la quiebra de la estructura fundamental del señorío, basada en la sumisión inamovible a la jurisdicción del señor de esa tierra, además de representar el punto de partida de este artículo.

Lo que en el texto del Fuero vemos es que a los «iuniores» se les autoriza a abandonar la tierra, a cambio, eso sí, de pagar por ello un precio, lo que en la ley XII del Fuero de León se traduce en la exigencia de tener que dejar íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes⁷. Y que se les permite, además, enajenar esa tierra (es decir, su lugar y posición en esa misma), si bien bajo ciertas condiciones y con determinados límites, tal y como se estipula en la ley X del Fuero⁸.

Prescindamos sin embargo de momento de las condiciones en las que se concreta esa salida y cuya interpretación tanta discusión historiográfica ha generado (de ellas me ocuparé en la segunda parte de este trabajo, en la que examinaré tanto el modo en el que dicha salida se produce, como, y sobre todo, las implicaciones de la fórmula escogida para ello). Porque lo relevante en todo caso ahora es, repito, la posibilidad en sí misma de abandonar la tierra que se les ofrece, en la medida en que su concesión haya representado una novedad introducida por el legislador en el Fuero, y que resulte asimismo razonable entender que con ello se pretendía ofrecer una respuesta al problema de la falta de hombres. En este sentido, la justificación de estas dos premisas de partida es el objeto de esta sección: ¿Las leyes X y XII del Fuero constituyen, tal y como en este artículo defiende, un primer reconocimiento de libertad de movimiento

⁷ «Pero si [el 'iunior'] no quisiera habitar en ella [en la heredad], que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

⁸ «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el 'iunior' que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.»

a los labriegos, con el que hacer posible la aparición de hombres disponibles para la repoblación? ¿O representan, por el contrario, y de acuerdo con lo que ciertos historiadores han entendido⁹, simple confirmación de una posibilidad en parte ya existente en el momento de la promulgación del Fuero, con la que tal vez tratar de apaciguar los ánimos de los labriegos que se habían sublevado y abandonado las tierras, aprovechando éstos el desconcierto producido por los ataques de Almanzor? Unas preguntas, éstas, cuya respuesta condiciona la interpretación que podamos hacer de las cláusulas reguladoras de esa salida. Pero a las que sin embargo no es posible tratar de responder sin previamente aclarar, acudiendo para ello a la historiografía, los principales interrogantes que suscita la figura de los «iuniores», sobre la que se articula dicha posibilidad, y clave por tanto para determinar la solución que ofrece el Fuero (si es que realmente la ofrece) al problema de la falta de hombres para la repoblación: ¿quiénes son esos «iuniores»? ¿qué representan?, ¿por qué el Fuero se refiere a ellos?, ¿por qué las Leyes Leonesas de 1017 (descubiertas en 1922 por Sánchez Albornoz) se refieren en cambio a los *homines mandationis*?, ¿son acaso lo mismo?, ¿qué discusión historiográfica desata la aparición de esos *homines mandationis*?; y, en última instancia y volviendo a la pregunta inicial, ¿en qué medida resulta efectivamente razonable considerar que lo que el Fuero prefigura a través de los «iuniores» es una política liberalizadora de la tierra? A la luz precisamente de los estudios existentes sobre el origen histórico y la condición jurídica y social de esta clase de labriegos, voy a sostener (por más que en contra, insisto, de lo que fundamentalmente han entendido los historiadores) que el Fuero hace posible algo que no lo era hasta entonces, como es el abandono de la tierra por este tipo de labriegos, los denominados «iuniores», y expresa de ese modo una voluntad política de liberalizar la tierra.

Pero para ello voy ante todo a tratar de esquematizar el tratamiento que se hace en el Fuero de esta figura, así como la interpretación que de ello han hecho los historiadores, en un intento más amplio de reconstrucción de su estatus jurídico y de su evolución hasta la promulgación de dicho texto. Tal y como ya señalado repetidamente, el Fuero se refiere a los «iuniores» en sus leyes X y XII, para concederles la posibilidad de abandonar la tierra de señorío. Sin embargo, en su ley XXI, en un contexto completamente distinto (presumiblemente, el de fomentar la repoblación de la ciudad de León), vuelve a referirse a ellos, para eximir en esta ocasión a la ciudad de su supuesta obligación de entregar a aquellos «iuniores» que estuviesen huidos a sus respectivos dueños¹⁰. La lectura combinada de estas tres leyes del Fuero pone pues de manifiesto la exis-

⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.

¹⁰ *Constituimus etiam ut Legionensis civitas, que depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Vermudi regis, repopuletur per hos foros sub scriptis, et nunquam violentar isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adveniens Legionem ad morandum, non inde extrahatur.* («Constituimos también que la ciudad de León, que fue des poblada por los Sarracenos en los días de mi padre el rey Vermudo, que sea repoblada por estos fueros abajo escritos y que nunca, en perpetuidad, sean violentados estos fueros. Mandamos, pues, que ningún 'iunior', tonelero, tejedor que venga a morar a León, no sea sacado de allí.»)

tencia de dos categorías distintas de «iuniores»: por un lado, los de las leyes X y XII, cultivadores libres de unidades agrarias, con libertad de movimiento y otros derechos; y, por otro lado, los de la ley XXI, reivindicables por sus dueños, carentes así pues de toda libertad de movimiento y con un estatus jurídico, en definitiva, muy cercano al de los siervos.

El asunto se complica todavía más con el descubrimiento por Sánchez Albornoz, en 1922¹¹, de una redacción inédita de lo que se conoce con el nombre de Leyes Leonesas de 1017 (todas ellas de carácter territorial, y a las que sólo luego, una vez revisadas y mejoradas en su latín y redacción, se les añaden preceptos de tipo local, dando ello lugar a la versión final del texto conocido como Fuero de León, generalmente fechado en el 1020¹²). Dicho texto se refiere (en su ley IX) no a la figura de los «iuniores» sino a la de los *homines mandationis*, si bien aparentemente de manera equivalente. Es decir, para reconocerles esa misma posibilidad de abandonar la tierra que luego la versión final del Fuero de León reconoce en su ya tantas veces referida ley X.

No obstante, durante mucho tiempo en la historiografía, no se da toda la relevancia que luego se advierte que tiene a la aparición de los *homines mandationis*. La disparidad de términos utilizados en esos textos (*homines mandationis*, en las Leyes Leonesas de 1017, y «iuniores», en cambio, en el Fuero de León) no parece plantear especiales problemas, asumiéndose sin demasiadas dificultades que «iuniores» y *homines mandationis* representan dos vocablos distintos para referirse a una misma realidad, y que existe además una categoría distinta de labriego, que es la de la ley XXI, a la que sin embargo también se le denomina «iunior». Pero no se logra explicar esa duplicidad de términos existentes, ni el desdoblamiento semántico que por el contrario la palabra «iunior» tiene, así como tampoco consensuar una versión sobre el origen histórico y la condición jurídica y social de los «iuniores».

Hasta que, en 1971, Sánchez Albornoz publica un trabajo fundamental de reconstrucción del origen y de la evolución histórica de la figura del «iunior», con el que aclara y parece que zanja las discusiones existentes en torno a esa figura¹³. Y lo logra precisamente a base de rastrear el origen del término *homine de mandatione* y de delimitar, en función de ello, esas dos categorías de «iuniores» (a las que de hecho más adelante se designará con nombres distintos: *iuniores ex hereditate* y *iuniores ex capite*). Por un lado, la de los «iuniores» u *homines mandationis* de las leyes X y XII del Fuero de León y de la ley IX de las Leyes Leonesas de 1017, respectivamente, y a los que Sánchez Albornoz

¹¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.

¹² Sobre la discusión en torno a la fecha, ver: MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, «Fecha del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 5, 1928; VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», pp. 471-474; SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «En defensa de dos viejas tesis. Sobre la fecha del Fuero de León», *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946. Sobre el procedimiento de redacción del Fuero, ver: GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», pp. 10-68.

¹³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores».

presenta como labriegos de origen ingenuo, en tanto que descendientes de los *possessores* romanos (en la Hispania romana, aquéllos que poseían tierras propias) y de los denominados luego por los godos *privati* (propietarios hispano-romanos, y obligados así al pago de tributos, a diferencia de los propietarios godos, exentos de ese impuesto). Unos labriegos cuyo declive prosigue en el reino asturleonés y que, en el momento de la promulgación del Fuero, estarían (de ahí su nombre) adscritos a las mandaciones (originariamente, circunscripciones administrativas regidas por delegados reales y habitadas y cultivadas sus tierras por hombres obligados a pagar tributos públicos) y que tendrían una capacidad limitada para enajenar sus predios. Y, por otro lado, la categoría de los «iuniores» de la ley XXI del Fuero de León, de origen servil, descendientes de los antiguos colonos y luego llamados *tributarii* (en tanto que obligados al pago de tributos, si bien en su caso privados), sin libertad de movimiento alguna, y cuya denominación ulterior («iuniores») Sánchez Albornoz considera que podría tratar de explicarse como resultado de la extensión a todo el grupo social de un término inicialmente reservado a los hijos jóvenes de colonos o tributarios. Dos categorías distintas que en todo caso habrían acabado confundidas por la ulterior trasvasación histórica de términos a la que a su vez lleva esa progresiva degradación jurídica que sufren los *privati* godos. Concretamente, según Sánchez Albornoz, por el proceso desencadenado en el reino asturleonés con la generalización de donaciones reales en favor de particulares (magnates, obispos o abades) de esas tierras habitadas por labriegos libres pero obligados al pago de impuestos, que habría hecho que las contribuciones que éstos pagaban se degradaran en rentas o servicios, y que sus heredades quedasen adscritas al pago del tributo, siendo además este pago perseguible por los funcionarios reales. Los *homines mandationis* pasaron en efecto de ser propietarios a meros tenentes de sus tierras y, como consecuencia, a ser denominados «iuniores», un término éste originariamente reservado a los no libres. Algo que a su vez explicaría la confusión que se produce entre los historiadores respecto del origen de los «iuniores» de las leyes X y XII del Fuero, y que hace que durante largo tiempo fuesen considerados descendientes de los colonos romanos, a los que el Fuero luego les habría conferido libertad de movimiento¹⁴.

De este modo, Sánchez Albornoz, reivindica ante todo el origen ingenuo de esos «iuniores» u *homines mandationis*, que nada tendrían entonces que ver con los «iuniores» de la ley XXI del Fuero, y se desmarca así por completo de las tesis defendidas por historiadores como Díez Canseco y a las que él mismo en su día se había adherido¹⁵. Pero la conclusión indirecta a la que en todo caso ello le lleva (y en última instancia, lo relevante desde la perspectiva aquí planteada) es que el Fuero de León en realidad no procede a ningún reconocimiento de libertad de movimiento, en la medida en que los «iuniores» de las leyes X y XII del Fuero (u *homines mandationis*, en el caso de las Leyes Leonesas) ya

¹⁴ Díez CANSECO, Laureano, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, p. 357.

¹⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 158-336.

eran en su origen libres. Una conclusión, ésta, que se vería además reforzada por la existencia de una serie de precedentes al Fuero de León, como la donación, en el año 917, por parte de Frunimio, Obispo de León, a la sede legionense, en la que se incluye la villa de Berzolanos con todos sus moradores, reconociendo sin embargo el derecho de éstos a abandonar sus heredades, a cambio de aceptar perder su disfrute y entregar al señor la mitad de sus bienes. Una postura que también asumen historiadores como Alfonso García-Gallo¹⁶. Menos liberal es en cambio la donación realizada en el año 978 en Sahagún al monasterio por la reina doña Teresa de la villa de Foracasas. Si bien en ella también se autoriza la salida de los labriegos de la tierra de señorío, el precio que se les impone a éstos es mayor, al obligárseles a perder todo y sin reconocérseles facultad alguna para dar o vender¹⁷.

De acuerdo con este razonamiento, lo único que haría el Fuero es ratificar unos derechos ya existentes (la posibilidad de abandonar la tierra de señorío), puesto que, ateniéndonos a la reconstrucción histórica de Sánchez Albornoz, a los «iuniores» u *homines mandationis* no se les llegó nunca a privar de libertad de movimiento. Sí sufrieron, en todo caso, una degradación progresiva en su estatus jurídico, lo que refleja la larga serie de restricciones que paulatinamente se introducen a esa supuesta y originaria libertad, y que en el Fuero de León finalmente se concreta en la exigencia que estipula su ley XII de un precio a pagar como condición para poder abandonar la tierra. Una posible explicación a esta última restricción nos la brinda el mismo Sánchez Albornoz en la reconstrucción que hace de la evolución de esta figura: en la medida en que los «iuniores» u *homines mandationis* se encontraban sujetos al pago del impuesto, una vez los reyes empiezan a donar a particulares los distritos habitados por esos «iuniores», y pasan éstos así a depender de señores («menos generosos que el rey», añade en su trabajo Sánchez Albornoz¹⁸), se les exige el pago de la indemnización para compensar el perjuicio económico que su salida comporta para los responsables jurídicos del predio explotado. Pero se trata al mismo tiempo de unas restricciones que el Fuero de León en realidad atenúa respecto de los precedentes más inmediatos, ya que en la donación del año 978 no se exigía tener que dejar la mitad de los bienes, como en el Fuero, sino todo, lo que según Sánchez Albornoz también quedaría justificado por las circunstancias históricas. Ciertamente, si tenemos en cuenta la motivación a la que responde el Fuero de tratar de fomentar la reactivación de la explotación económica de las tierras del reino, así como sus precedentes inmediatos (los ataques militares de Almanzor y su hijo y la salida en masa de «iuniores» que estos ataques provocan en las tierras de señorío¹⁹), parece razona-

¹⁶ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», en *Estudios de Historia del Derecho privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, p. 221.

¹⁷ Ambos documentos de las donaciones reproducidos en GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho español II*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 474 y 475.

¹⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 187.

¹⁹ En efecto, la ley XII del Fuero reza así: «Iguualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser 'iunior' ni hijo de 'iunior', el merino del rey en dicha mandación

ble pensar, con Sánchez Albornoz, que los redactores del Fuero debieron entonces valorar que a los «iuniores» en ese momento no se les podía exigir más que esa mitad de los propios bienes que exige la ley XII del Fuero, sin de otro modo dificultar demasiado la reactivación de las tierras de cultivo.

Pero esta reconstrucción histórica que lleva a cabo Sánchez Albornoz del origen y evolución de la condición jurídica y social de los *homines mandationis*, crucial para aclarar tanto la diferencia entre los dos tipos de «iuniores» referidos, como, y en definitiva, el estatus jurídico de los «iuniores» u *homines mandationis*, no ayuda en cambio a acabar de entender la motivación última sobre la que descansan las leyes X y XII del Fuero de León. Eso no es de hecho lo que pretende. El objetivo de Sánchez Albornoz en ese trabajo es precisamente el de reivindicar el origen ingenuo de los *homines mandationis*. Y utiliza así la ley X del Fuero, en la que se les reconoce la posibilidad de abandonar la tierra, justamente como prueba de ese origen libre, y distinto por tanto del de los *tributarii*, lo que le lleva por último a deducir que el Fuero no procede a ninguna innovación en ese sentido.

Desde nuestra perspectiva, en cambio, el hecho de que en su origen los «iuniores» u *homines mandationis* hubieran sido ingenuos no debería hacernos variar la consideración de las leyes X y XII del Fuero como introductoras de novedades fundamentales. Podríamos para empezar considerar que ese origen libre que defiende Sánchez Albornoz en realidad viene incluso a reforzar la tesis aquí defendida de que el Fuero procede a conceder libertad de movimiento a esos labriegos, siendo esa concesión fruto de una voluntad política, en la medida en que esa condición originaria de los «iuniores» lo que haría es facilitar las cosas, al hacer menos brusca la ruptura que esa posibilidad de salida habría de producir, y reducir por tanto los obstáculos con los que la introducción de esa medida se iba a topa.

Tampoco parece además que pueda plantearle un verdadero problema a dicha tesis el hecho de que existieran unos precedentes al Fuero. Es decir, una serie de actos singulares en los que se reconocía en todos ellos la posibilidad de que los labriegos abandonaran la tierra, y que, tal y como ya referido, tanto Sánchez Albornoz como García-Gallo utilizaron para defender la condición libre (si bien con restricciones) de los «iuniores» en el momento de promulgación del Fuero. El Fuero lo que hace es precisamente elevar esa posibilidad incipiente a regla general, a través de unos decretos, consagrándola además a nivel territorial, por lo que su trascendencia no debería poder ser negada en lo relativo a la fijación del estatus jurídico de esos labriegos. Ciertamente, la existencia de una tendencia anterior al Fuero a conceder ese tipo de libertad, aunque indudablemente relevante, no tendría por qué significar que la consagración de esa regla como general y territorial no pudo tener un impacto sustancial.

compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel 'iunior' e hijo de 'iunior'. Que si así jurado fuese, que el 'iunior' more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

Pero al margen de las conjeturas de todo tipo que podamos hacer, si nos atenemos a la lectura de los textos jurídicos de que disponemos, vemos que, tal y como el propio Sánchez Albornoz reconoce (por más que sin extraer consecuencias de ello), la libertad de movimiento de esos labriegos era entonces más teórica que real²⁰, ya que la degradación de su estatus había sido en efecto tan fuerte que, en la práctica, los *homines mandationis* de principios del siglo XI estaban sometidos a una relación de dependencia. Eso es en todo caso lo que el Fuero altera, procediendo a una modificación sustancial de su condición, en la medida en que les permite abandonar la tierra y romper así con el vínculo casi dominical que les unía a los señores a través de esa tierra. Y esto es lo que aquí se defiende: que el Fuero introduce un cambio fundamental en el estatus jurídico de esos «iuniores», y que ese cambio está además motivado y respaldado por una voluntad política, que sólo puede desentrañarse desde las claves del especial equilibrio de fuerzas sobre el que descansa la organización política medieval, así como desde el contexto específico asturleonés de la reconquista y de la repoblación. Los reyes asturleoneses tenían necesidad de hombres con los que llevar a cabo la repoblación, y la posibilidad de salida de la tierra de señorío que el Fuero reconocía a los «iuniores» hacía precisamente posible la aparición de un colectivo con el que llevarla a cabo.

Desde estas premisas, voy en lo sucesivo a tratar de responder a la serie de interrogantes que la lectura subsiguiente de dichas leyes plantea: ¿por qué se les imponen condiciones a los «iuniores» para esa salida, si lo que se quiere es efectivamente liberarlos de la tierra de señorío para poder así disponer de ellos?; ¿representan los «iuniores» y los señores, tal y como ha tendido a interpretarse por los historiadores, las dos partes enfrentadas en este conflicto?, o ¿se trata más bien, como aquí defiende, de condiciones fijadas como resultado de las tensiones existentes entre señores y reyes?; ¿cuál es, en última instancia, la justificación a ese precio que a los «iuniores» se les obliga pagar y al tipo de condiciones que limitan su salida de la tierra de señorío?

II. INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL FUERO DE LEÓN A LA LUZ DE LA AUTODEFENSA Y DEL SEÑORÍO: EL FUERO COMO EXPRESIÓN DE UNA TRANSACCIÓN Y DE UN REEQUILIBRIO DE PODERES

II.1 LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALTOMEDIEVAL COMO MARCO BRUNNERIANO DE INTERPRETACIÓN: AUTODEFENSA Y SEÑORÍO EN LA DETERMINACIÓN DE LA SUJECCIÓN DEL «IUNIOR»

Una vez definida la condición jurídica de los «iuniores» como de sujeción, y habiendo defendido con ello la opción de la que parte este trabajo de ver en el

²⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 230. MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004, p. 193.

Fuero de León una política liberalizadora de la tierra, a continuación voy a tratar de delimitar el contenido de dicha sujeción, para dar paso con ello en la siguiente sección a una propuesta interpretativa de las condiciones y de los términos bajo los cuales se concreta esa posibilidad de salida ofrecida a los «iuniores». Según el tipo de vínculo que consideremos une al labriego con el señor a través de la tierra, las reglas previstas en el Fuero de León para la disolución de ese vínculo adquirirán un significado u otro, representando en este sentido la concreción del contenido de la sujeción el paso previo necesario para la interpretación de las disposiciones de las leyes X y XII del Fuero.

Para ello voy a retomar el esquema analítico del mundo medieval planteado por Otto Brunner²¹, representando en él la dimensión –si bien también económica– fundamentalmente política del vínculo que surge entre labriego y señor ciertamente la clave para comprender tanto la especificidad de la regulación de la tierra, como, y en última instancia, el equilibrio de fuerzas sobre el que se construye la organización política medieval. Una organización que, según Brunner advierte en base al deber de fidelidad que el labriego asume frente al señor, equipara directamente tierra a potestad política, y que además, y como consecuencia, no descansa sobre la existencia de una única potestad. Para el historiador austríaco, así es, en el mundo que surge de la descomposición del Imperio romano y de sus instancias de garantía del derecho, la paz y el orden, el derecho pasa a defenderse legítimamente por la fuerza, siendo titular del poder, y por tanto parte integrante de la comunidad política, todo aquél que cuenta con capacidad defensiva o, lo que es lo mismo, con tierra y, de ese modo, hombres.

Son estas premisas del razonamiento brunneriano las que en efecto fijan la perspectiva de este trabajo, al tiempo que invalidan, al hacer insuficientes, las explicaciones tradicionalmente dadas a las disposiciones liberalizadoras del Fuero de León, centradas en el perjuicio económico que representa para el señor la renuncia a un trabajador de la tierra.

Entre señor y labriego se produce, es verdad, un intercambio económico, en tanto que el señor pone a disposición del «iunior» o labriego unas tierras de las que vivir, quedando éste a cambio obligado a asegurar tanto la explotación económica del predio, como el pago al señor de unas rentas.

Pero entre ambos surge además un vínculo de fidelidad y de lealtad recíproca que hace posible la aparición y consolidación de unas estructuras de poder

²¹ Resulta imprescindible aludir a al menos dos de las corrientes historiográficas fundamentales en las que dicho esquema se inscribe, y de las que además Brunner (1898-1982) es principal impulsor. Por un lado, la conocida como *Nueva Historia Social*, surgida y desarrollada en la posguerra alemana, en el marco de la crisis del pensamiento historicista, para cuestionar la visión liberal de la historia de occidente como evolución lineal y progreso indefinido, y con ello así rechazar una reconstrucción del pasado medieval como estadio intermedio hacia la compleción del Estado moderno liberal. Y, por otro, la *Begriffsgeschichte*, historia conceptual o historia de los conceptos, desde la que se denuncia el tipo de errores interpretativos en los que cae la historiografía decimonónica al enfrentarse a determinadas instituciones jurídicas medievales (trasladando irreflexivamente categorías que sólo adquieren su significado en un momento posterior al analizado), para reivindicar la necesidad metodológica de ceñirse a la lectura crítica de las fuentes históricas a la hora de construir, rescatando, conceptos con los que analizar épocas pasadas.

político en torno al señor²². El «iunior» o labriego recibe del señor una protección de la que él carece desde la desaparición de los poderes públicos que produce la descomposición del imperio romano. Y a cambio de la cual, él a su vez se compromete a contribuir a consolidar y a reforzar ese poder autónomo que le protege, en la medida en que esa misma desaparición de los poderes públicos que deja desprotegidos a los campesinos, obliga también a los señores a tener que asegurarse su propia protección; a forjar, mediante la creación de una red de vínculos de interdependencia, una estructura de autoprotección que les garantice la supervivencia en un mundo de bandos armados y enfrentados, siendo sin embargo precisamente esto lo que al mismo tiempo dificulta la recuperación de unas instancias superiores neutrales capaces de asegurar la paz y el orden.

El campesino se obliga, así, además de al cultivo de la tierra, a un deber de ayuda, consejo y auxilio que sintetiza la lealtad –más allá de la mera obediencia– que el señor necesita para asegurar su fuerza y por tanto autonomía frente al resto de poderes. Ante el señor, el labriego se compromete en definitiva a beneficiarle y a evitarle peligros y daños, sin necesidad de órdenes algunas²³.

Y el señor de la tierra adquiere, mediante ese deber irreductible de lealtad, de fidelidad (*Treue*), asumido por los campesinos, una potestad de mando sobre esas personas que excede de lo que se derivaría de una relación más estrictamente económica. En tanto que protector al que los labriegos se unen mediante un lazo profundo de entrega y de adhesión moral²⁴, es a todos los efectos señor o *dominus* de esas tierras y de esas personas, quedando éstas bajo su dirección, gracia y favor. Es amo de esas tierras, y ejerce su poder de manera autónoma, con lo que la propiedad de la tierra se traduce en capacidad de mando, en sujeción política y, en resumidas cuentas, jurisdicción. Pero para poder garantizar la protección que ha asumido de la paz en un contexto de violencia, al señor se le exige ser jurídicamente capaz de usar la fuerza y proteger de esa manera a su familia y a su casa, lo que incluye a siervos y a trabajadores. Se consagra por tanto la regla de la autodefensa. Y asistimos con ello a una transformación de las categorías jurídicas vigentes en el mundo antiguo, difuminándose las líneas divisorias que hasta entonces las diferenciaban de manera nítida.

Ello lo vemos, en primer lugar, en lo recién señalado respecto del señor: en contra de la tendencia decimonónica a ver el señorío esencialmente como propiedad amplia de la tierra, como entidad económica y privada, situada en el

²² BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217. La *Treue* representa en efecto una relación recíproca, basada en el juramento de fidelidad y de homenaje (el acto por el que se reconocía el señorío), y que da lugar a unos vínculos personales entre señor y campesinos.

²³ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217. Los límites a la obediencia los imponía lo que era esperado jurídica y moralmente (lo correcto y justo), por lo que si un señor se excedía rebasando esos límites, señala Brunner, los campesinos podían entonces renunciar a la obediencia debida. El derecho en el Medioevo representa en ese sentido, tal y como advierte Brunner, un orden sagrado por encima de los individuos, invocable así también por los campesinos frente a su señor.

²⁴ ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», *Gerión*, Madrid, Editorial Complutense, 11, 1993, pp. 11-36 (versión digital), p. 29.

contexto de la «sociedad» frente al Estado titular de derechos públicos²⁵, Brunner señala que la separación propia del mundo antiguo entre el ámbito privado y el público se diluye en cambio en la Edad Media, siendo funciones tanto públicas (sobre territorio) como privadas (sobre tierra) ejercidas por un mismo sujeto, el señor, que a pesar de no haber sido investido como autoridad pública sí que asume funciones de tal²⁶. Y ejerce dichas funciones no porque el Rey o Príncipe le haya delegado su ejercicio, tal y como durante mucho tiempo se entendió, sino porque, tal y como clarifica Brunner, al señor le corresponden en tanto que titular de la entidad política autógena y autónoma de la que enteramente dependen esas personas; en tanto que su capacidad defensiva le erige automáticamente en titular directo de una porción de la fragmentada potestad política. El tipo de protección que dispensa a sus labriegos o en general sometidos o dependientes hace en efecto que además de las funciones que entenderíamos como correspondientes al ámbito privado (como el poner a disposición del labriego unas tierras, una casa y en definitiva un sustento, o el asegurar un orden y unas reglas en la organización interna de la tierra de señorío), deba también ejercer otras que tanto en el mundo romano como, después, en la época moderna, hubieran sido consideradas como públicas. El señor es así responsable de todos los que viven en sus tierras, quienes se encuentran bajo su protección y dependen así de él: los defiende frente a ataques externos, responde por ellos ante los tribunales y los representa en sus reivindicaciones jurídicas.

Y la casa del señor pasa a representar la clave para entender el concepto de señorío. Es fundamentalmente la tenencia de la casa (más que de grandes propiedades, castillos o campesinos), el complejo de derechos centrados en la casa (y no meramente en cambio en la tierra del señor), lo que según Brunner constituye el núcleo del señorío, lo que origina y resume el intercambio de prestaciones constitutivo del señorío (protección a cambio de fidelidad), sin poder concebirse el señorío en términos del territorio que delimitaba. La casa se configura como un enclave de paz, un espacio especialmente protegido frente a posibles ataques de otros señores, un área de inmunidad, también inaccesible a la intervención del magistrado real (del Land, señala Brunner)²⁷. Un estatus que además se extiende a las casas de pueblos o ciudades situadas en el ámbito de jurisdicción del señor, ampliándose también en consecuencia la potestad que a cambio de protección obtiene el señor sobre sus dependientes dentro de la casa²⁸.

²⁵ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 205.

²⁶ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 202, donde el historiador austríaco critica los esfuerzos de la historiografía por distinguir entre un tipo de señorío privado, sobre la tierra (y que vendría a representar una especie de propiedad privada), y un tipo de señorío público, sobre el territorio (en el que el señor ejercería funciones públicas). Según Brunner, no es posible proceder a esta distinción, dado que uno y otro señorío aparecen en la práctica fusionados.

²⁷ *Ibidem*, pp. 211-213.

²⁸ *Ibidem*, pp. 276 y 277. La inmunidad representaría una especie de exención –que varía a lo largo del tiempo– de la intervención de los «oficiales públicos», cuyas facultades pasan a los señores «privados». Tradicionalmente, esto fue entendido como una delegación del poder estatal de los condes al señor privado, cuyos derechos «privados» anteriores se habrían fusionado con estos derechos «públicos» nuevos en un poder único y unitario del señor. Pero según Brunner, la concesión de inmunidad no representa una transferencia de poder público, sino de una exención de

Esta redefinición de categorías jurídicas también la vemos en lo que concierne a los trabajadores de la tierra: los labriegos pasan a estar situados en un terreno nuevo, a medio camino entre la condición jurídica de libertad y de esclavitud, al quedar desdibujados los contornos de ambas categorías y al aparecer junto a ellas un amplio espectro de situaciones intermedias como en la que se encuentran muchos labriegos, jurídicamente aún libres pero sin embargo sometidos a la potestad política del señor de la tierra, tal y como hemos visto en el caso de los «iuniores»²⁹, y que no pueden por tanto abandonar sin más la tierra y al señor de esa tierra. Más allá, en efecto, de las prestaciones concretas a las que se compromete, el campesino adquiere una condición definida o un estatus frente al señor que afecta a toda su persona, mediante un vínculo sancionado religiosamente, el homenaje, que da lugar a la relación de fidelidad.

Y una transformación que vemos en definitiva en lo relativo a la propiedad. La vieja institución romana que, como indica Castán³⁰, se había caracterizado por la independencia y simplicidad del derecho del propietario, pasa en la Edad media a configurar precisamente lo contrario, un derecho dependiente y complejo. El dominio queda dividido entre lo que se denomina dominio útil (del poseedor, campesino, concesionario o vasallo) y dominio directo (del señor, concedente o nudo propietario). Y aparece así a su vez una nueva institución que suplanta a la romana, denominada *Gewere*, o *dominium*, en la que se entremezclan dos categorías conceptuales hasta entonces también nítidamente separadas, como son posesión y propiedad. Tal y como advierte Brunner³¹, el concepto medieval de *dominium* (*Gewere*) comprende tanto la propiedad, como la posesión legítima de derechos «privados» y «públicos». El titular de la *Gewere*, el señor, contaría así con la posesión y el uso de la cosa, y se presumiría implícitamente su derecho de propiedad. Pero además el derecho territorial en todo

ciertos derechos de intervención de los oficiales reales. Si el señor era capaz de ejercitar por sí mismo esos derechos, sostiene Brunner, era porque ya cumplía con los prerequisites para ello. Pero ello se debía al tipo de derechos «privados» de señorío con los que ya contaba. La jurisdicción «pública» que adquiría el señor inmune era en efecto sobre aquéllos en cierto modo dependientes de manera «privada» de él. Tal y como Brunner indica, el señorío «privado», en todas sus manifestaciones se reducía a protección y garantía (sobre personas, *Munt*, y sobre cosas, *Gewere*), y estaba centrado en la casa del señor, la cual representaba un precinto libre, una inmunidad, de acuerdo con la constitución del Land. Pero en el medievo, advierte a continuación Brunner, la esfera pública y la privada no aparecen como ámbitos completamente distintos y separados (como en el mundo moderno), sino que el privado está dentro del público, en el sentido de que la casa de señorío figuraba como privado sólo en la medida en que se situaba por debajo de las autoridades públicas más altas del Land. Y concluye Brunner (p. 278): la distinción entre el ámbito público y el privado de la que partimos en el mundo moderno presupone la existencia de un Estado como un ente público y una persona jurídica con un dirigente soberano que actúa como su instrumento; este concepto no existía en el medievo, no siendo posible trasladar nuestra división moderna a todas las instituciones medievales (como ocurre con la inmunidad). Lo relevante así no es decidir si era pública o privada, sino definir los derechos que comprendía.

²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España, de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1952, Libro V, capítulo IV, especialmente pp. 547-557.

³⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, 1983-1985, p. 101.

³¹ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 204.

caso le investiría con la facultad de llevar armas, cosustancial a su titularidad y, desde la perspectiva que plantea Brunner, su rasgo más característico. Es decir, se le impondría la exigencia de capacidad defensiva o el deber de defender su derecho por las armas contra cualquier tipo de ataque ilegítimo. Y se expresaría con ello la esencia de esa nueva institución que se erige sobre las ruinas del mundo antiguo, dejando de manifiesto la ruptura radical que se produce con él.

En efecto, el concepto de propiedad que hallamos bajo la forma de la *Gewere* recoge y explicita el cambio que también se ha producido a nivel político: ante la inexistencia de jurisdicciones neutrales capaces de asegurar la garantía de los derechos, la regla es la autodefensa y, por tanto, la capacidad de resistencia³². Y siendo la tierra la principal fuente de riqueza y la que así estructura ese intercambio de prestaciones constitutivo del señorío, en el que el señor ejerce legítimamente esa violencia como obligado a proteger a las personas y a los bienes que se encuentran bajo sus dominios, la propiedad pasa a equivaler a jurisdicción. Es decir, a poder y a protección, pero también, por tanto, a capacidad defensiva. Ser propietario equivale en definitiva a poder defender por las armas lo que es propio.

En la propiedad medieval confluyen así derechos privados y públicos, por la propia naturaleza de la función que está llamada a cumplir, por la dimensión necesariamente constitucional del dominio medieval. El señor utiliza la fuerza en relación a toda cuestión jurídica concerniente a su dominio de la tierra. Y es miembro de la comunidad política precisamente por eso, por su capacidad de atender, preservar y velar por la propiedad adquirida³³.

En ese sentido, la inexistencia de un único poder político, de un poder político máximo, por encima de los demás, y de una estructura que garantice la paz y el orden a nivel territorial produce la emergencia de poderes autónomos, de bandos armados que defienden y que luchan entre ellos por su supervivencia, pero cuya supervivencia en todo caso depende de su capacidad de igualar la capacidad defensiva de los demás. En ese mundo, tener tierra equivale a tener hombres y de ese modo poder. Pero también significa deber garantizar protección y tener así capacidad defensiva, por lo que si se pierde hombres, se pierde también esa capacidad de defenderse.

Para Brunner, por consiguiente, la especificidad de la historia medieval sólo puede ser comprendida desde un paradigma político propio, alejado del liberal, que permita reconstruir el tipo de estructuras organizativas vigentes entonces, que no son el resultado de una racionalización normativa del poder, como ocu-

³² Ver también VAN HORN MELTON, James, «Otto Brunner and the Ideological Origins of *Begriffsgeschichte*», en *The meaning of historical terms and concepts: New Studies on Begriffsgeschichte*, LEHMAN, Hartmut; RICHTER, Melvin (ed.), Occasional Paper, n.º 15, Washington D. C., German Historical Institute, 1996, pp. 21-34 (<http://www.ghi-dc.org/publications/ghipubs/op/op15.pdf>): en el tipo de facultades con las que cuenta el señor también influyen concepciones de la justicia de raíces germánicas, en las que el derecho y la justicia confluyen identificándose en un orden divino de creación, que trasciende y sujeta por tanto a todos, pero que es entonces también defendible por todos. El derecho no sólo lo salvaguardaba el rey, sino cada señor de la casa, protegiendo a ésta de la injusticia y de los ataques externos, también incluso si éstos provenían del propio rey (p. 24).

³³ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 340.

re a partir de fines del siglo XVIII con el Iluminismo³⁴, sino de la coexistencia organizada de entes en los que el poder político se fragmenta³⁵.

Se trata en cualquier caso de un mundo violento, en el que los derechos se defienden por las armas, pero en el que la violencia, como señala Brunner, lejos de revelar una sociedad prejurídica y prepolítica, representa un mecanismo legítimo y organizado de reivindicación del derecho³⁶. Se trata de un mundo, así es, en el que la violencia es una violencia preceptuada, formalizada, y en el que sí hay por tanto unas reglas de juego y un equilibrio político³⁷. Ese equilibrio, no obstante, y tal y como aquí se defiende, es lo que el Fuero de León empieza precisamente a romper. Y desde la óptica brunneriana, lo que explica la serie de disposiciones contenidas en las leyes X y XII. Es desde estos postulados que se plantea la siguiente interpretación de los preceptos del Fuero.

³⁴ SANJURJO DE DRIOLLET, Inés, «La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas», *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, n.º 42, INHIDE, Buenos Aires, julio-diciembre 2011, pp. 155-170.

³⁵ La importancia de la obra de Brunner radica así ciertamente en señalar una ruptura fundamental en la historiografía medieval germánica, al lograr la aceptación de unos nuevos presupuestos metodológicos desde los que abordar el estudio de las estructuras políticas y jurídicas medievales. Su libro *Land und Herrschaft* de 1939 es paradigmático en este sentido. En él, Brunner reconstruye la organización política de los territorios del archiducado de Austria desde la alta edad media hasta su disolución en el siglo XVIII, tomando como punto de partida la institución germánica de la *Fehde* (reguladora del derecho de represalia o de autoprotección). La *Fehde*, defiende el medievalista austríaco, lejos de ser una manifestación de una sociedad prejurídica y por tanto violenta, tal y como considera gran parte de la doctrina medievalista del siglo XIX, expresa la existencia de un mecanismo regulador del uso de la fuerza y, en definitiva, de la acción política. Llegó a ser la forma, que tomó la historia política medieval en los reinos, principados y señoríos centroeuropeos, en la medida en que representa el medio de presión y reivindicación más efectivo en manos de los poderosos (ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», p. 18). Y revela, en última instancia, un tipo de sociedad en la que el uso de la fuerza recae en distintos grupos, en la medida en que tampoco existe un único poder político, ni se trata por tanto de limitar su poder.

³⁶ Y un derecho que, como ya se ha dicho, trasciende a todos. La institución de la *Fehde* (o autodefensa) que analiza Brunner, no expresa así un impulso atávico hacia la venganza y la destrucción, sino una batalla por el derecho (BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 18). Lo que obliga a circunscribir el uso de esa violencia dentro de determinados límites para que pueda ser considerada legítima y a exigir el respeto, en definitiva, de determinadas estructuras de paz (temporal, espacial, personal). En este sentido, y de acuerdo con Brunner (p. 92), la *Fehde* sería lo que distingue los entes políticos medievales del Estado moderno, quien en cambio reclama el monopolio de la fuerza legítima y no reconoce así legitimidad a la *Fehde* o a las rebeliones. El absolutismo y la Ilustración hacen percibir a la *Fehde* como la Ley del más fuerte. En todo caso, tal y como subraya Alonso Troncoso en sus comentarios a Brunner (p. 18), la *Fehde* no era el valor supremo al que se orientaba la constitución territorial, sino que lo eran la paz y la amistad, a las cuales aquella debía precisamente servir (ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)»).

³⁷ Ver también en este sentido OTERO VARELA, Alfonso, «El riepto en el Derecho castellano-leonés», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 173-260, así como, del mismo autor, «El riepto en los fueros municipales», también en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 273-297. Asimismo, PARDO NÚÑEZ, Celestino R., *El aleve, Un estudio histórico sobre las fuentes normativas*. Dirigida por Alfonso Otero Varela. Tesis doctoral inédita. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 1984.

II.2 LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO ENTRE «IUNIOR» Y SEÑOR DESDE LAS CLAVES BRUNNERIANAS DE INTERPRETACIÓN: TRANSACCIÓN Y REEQUILIBRIO DE PODERES EN EL RECONOCIMIENTO DE LIBERTAD DE MOVIMIENTO AL «IUNIOR»

Tal y como ya referido, en las leyes X y XII del Fuero, se regula la disolución del vínculo de sujeción entre señor y labriego, permitiendo la salida del denominado «iunior» de la tierra de señorío. A continuación las recuerdo:

En la ley XII, se le impone al «iunior» un precio a pagar como condición a su salida de la tierra, consistente en tener que dejar íntegramente la heredad al señor de la tierra, así como la mitad de sus bienes³⁸.

Y en la ley X, el Fuero además establece una serie de limitaciones adicionales a la salida del «iunior», para el caso de que éste fuera a enajenar su huerto o solar, es decir, sus derechos de disfrute de ese huerto o solar (entendiéndose por éste el lugar cercado habitado y cultivado por el «iunior»³⁹) o, en otras palabras, su posición en la heredad, dando entonces entrada a otro que ocupará su lugar. Se trata de restricciones dirigidas ante todo a delimitar (negativamente) la persona sustituta del «iunior», ya que determinados sujetos, por su condición o por opción propia, van a quedar excluidos de la posibilidad de sustituirlo, si bien no en cambio de la de simplemente adquirir cierta tierra de él. Y, en función de ello, a acotar tanto la tierra en concreto que se les deja adquirir a esas personas excluidas de la sustitución (a las que como he dicho no se deja de permitir la entrada en parte de la tierra que se abandona), como el lugar, dentro de esa tierra, en el que van a poder habitar⁴⁰.

En efecto, tal y como la referida ley X detalla, en el caso de que el adquirente fuera noble u hombre de behetría, sólo podría venderse la mitad de lo que se califica como «heredad de fuera» (*hereditas de foris*, lo que los historiadores han definido como aquellas roturaciones o construcciones que, con su trabajo, el «iunior» –cultivador de campos del dominio ajeno, y sujeto a cargas económicas y prestaciones debidas al señor– hubiera hecho en tierra yerma y que le estaba permitido poseer en plena propiedad⁴¹), sin que, por otra parte, el adquirente pueda en dicha mitad «hacer población hasta la tercera villa».

³⁸ «Pero si [el 'iunior'] no quisiera habitar en ella [en la heredad], que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

³⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 55.

⁴⁰ «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behetría compre solar o huerto de algún 'iunior', sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el iunior que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro 'iunior', si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.»

⁴¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 55. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 75, quien además se apoya, para justificar esta definición de la heredad de fuera, en el reconocimiento que hallamos en la ley XII del Fuero de la existencia de unos bienes propios del «iunior» (cuya mitad debe dejar como precio a pagar por su salida).

Si el adquirente fuera en cambio otro «iunior» y no quisiera habitar en la heredad que compra, esa misma ley X también le impone la obligación de mudarse «a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto».

Se trata de unas cláusulas percibidas durante mucho tiempo como especialmente oscuras y de difícil comprensión, lo que genera no pocas propuestas interpretativas, si bien todas ellas ancladas en una perspectiva economicista y en esencia reconducible al dato de partida que representa el perjuicio económico que le produce al señor la salida de un trabajador de la tierra, por quedar sin cultivo el campo que éste abandona⁴². De este dato se deriva la opción interpretativa que parece finalmente consagrarse en la historiografía, y que ofrece una explicación tanto al precio a pagar que la ley XII le exige al «iunior» (viendo en él una compensación al daño económico), como al tipo de condiciones que la ley X impone a la eventual sustitución del labriego, y que son las que mayores dificultades han planteado.

En primer lugar, según esta interpretación que se impone, con la delimitación de los posibles sustitutos del «iunior», se habría tratado de evitar que se convirtiera en definitivo el perjuicio económico que para el señor ya representaba la salida del «iunior», excluyendo a aquéllos que no fueran a cumplir con el tipo de obligaciones asumidas hasta entonces frente al señor por el «iunior» saliente, y que con su entrada a su vez impedían al señor resarcirse del daño sufrido sustituyendo a ese «iunior» por otro que sí fuese a cumplir con el mismo cometido.

Ése se habría considerado que era el caso del noble —miembro de la más alta clase social del reino y que disfruta del máximo estatuto jurídico de privilegio— y del hombre de behetría o de benefactoría —que, sin gozar de la condición jurídica y social del noble, puede no obstante escoger libremente señor y romper en cualquier momento su vínculo con él⁴³. Ambos representan hombres de condición jurídica y social libre, por lo que no estarían obligados a satisfacer al señor de la tierra que adquirirían las cargas económicas y los servicios personales a que el «iunior» estaba obligado, resultando con ello perjudicado el señor en sus intereses⁴⁴. Todo ello explicaría que a noble y a hombre de behetría no se les permitiese adquirir tierra de señorío, sino sólo de la heredad que era propiedad plena del «iunior» saliente, y que se limitase además esa eventual adquisición a únicamente la mitad de la heredad⁴⁵.

⁴² SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», pp. 70 y 71. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 54 y 59.

⁴³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 50 y 51. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla». La escasez en tierras castellanas y leonesas de magnates poderosos y la abundancia en cambio de pequeños propietarios de tierra libres, consecuencia de la repoblación del Valle del Duero, hace que éstos, a diferencia de lo que ocurre en otras tierras, pudieran ofrecer sus tierras a cambio de la protección y defensa de la que carecían, sin someterse para ello a duras condiciones limitativas de su libertad ni quedar a cambio sus bienes afectados.

⁴⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 55 y 58.

⁴⁵ De acuerdo con Sánchez Albornoz, la existencia de tierras de propiedad plena del «iunior» se desprende de la ley XII, en la que, al imponer un precio como condición a la salida del «iunior»,

Y ése habría sido también el caso del «iunior» entrante que no deseaba habitar en la heredad que adquiriría. A pesar de tan sólo representar el Fuero de León para el «iunior» un primer reconocimiento de libertad (puesto que, de acuerdo con la ley XII, éste debía pagar un precio para poder abandonar la tierra) y de no plantear así su figura el tipo de problemas que como acabo de referir sí planteaba la del noble o del hombre de behetría, este nuevo «iunior» tampoco iba a poder cumplir con las obligaciones asumidas por el «iunior» saliente: según la interpretación dominante, el legislador del Fuero habría considerado que al no habitar dentro de la heredad adquirida, quedaba alejado de la tierra y dificultaba con ello su cuidado, en perjuicio del señor. Desde esta perspectiva, la ley X, que limita su tenencia a sólo la mitad de dicha heredad y exceptúa en todo caso el solar y el huerto⁴⁶, estaría fomentando la continuidad de la función desempeñada por el «iunior» trabajador de tierras ajenas y sujeto a cargas y servicios, mediante la penalización de aquél que se distanciaba de ese rol⁴⁷.

En segundo lugar, y de acuerdo también con esa lectura consensuada, con la restricción subsiguiente del sitio en el que el adquirente puede habitar (lo que, por su mayor oscuridad, más discusión ha generado, si bien finalmente dándose asimismo validez general a la tesis de Sánchez Albornoz), se habría querido evitar nuevos perjuicios económicos para el señor derivados de la entrada de ese adquirente en las tierras del «iunior» saliente, traducándose ello en dos medidas distintas, y que a su vez conferirían un significado también diverso al límite de la denominada tercera villa y de la tercera mandación. El de una distancia mínima, en el caso del noble o del hombre de behetría que se hacía con la mitad de la denominada heredad de fuera, mediante la cual alejarlo de la villa poblada por «iuniores» en la que estaba la hereditas adquirida⁴⁸, y evitar con ello que por su condición privilegiada el magnate o ingenuo interfiriese en la explotación habitual de las tierras señoriales o, en definitiva, en el tipo de relaciones económicas constitutivas del señorío⁴⁹. Y el de una distancia máxima, en cambio, en el caso de los «iuniores» entrantes que no quisieran habitar

se refiere a la posibilidad de que los «iuniores» tengan bienes propios (SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines mandationis y iuniores», p. 75).

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 72-74: la condición para que el «iunior» entrante adquiriera la unidad económica explotada por el «iunior» saliente era que la sirviera, asegurando de ese modo que «el rey o el particular a quien él había transferido sus derechos nada perdía en el cambio del viejo «iunior» por otro «iunior», cualquiera que satisficiera el mismo canon y prestase los mismos servicios» (p. 72). Ver también GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 55 y 56.

⁴⁷ Esta interpretación quedaría ratificada por la ley XI del Fuero: *Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem. Si vero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.* («Y el que tomase mujer de mandación y allí contrajese nupcias, que sirva por dicha heredad de la mujer y que la tenga. Si, con todo, no quisiese allí morar, que pierda dicha heredad. Pero si las nupcias las contrajese en heredad ingenua, que tenga íntegra la heredad de la mujer».)

⁴⁸ La heredad de fuera integraría, junto con la heredad propiedad del señor, una misma unidad de explotación (GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español I*, 10.^a ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, p. 587).

⁴⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 4, 1927, pp. 5-157 (pp. 58 y 59).

en la heredad adquirida, hasta la cual permitirles alejarse de la tierra de señorío, asegurando con ello que no iba a quedar descuidado el cultivo de la tierra⁵⁰. A este «iunior», se le exigiría adicionalmente habitar en una villa ingenua, es decir, libre, impidiendo con ello que tuviese que satisfacer carga o servicio a otro señor⁵¹, lo que también podría entenderse –de manera coherente con lo anterior– como una medida complementaria dirigida a suprimir todo aquello que pudiese entorpecer el cultivo de la tierra de señorío.

No obstante, si asumimos el eje fundamental del análisis brunneriano, consistente, como ya se ha dicho, en señalar que el vínculo esencial entre labriego y señor no es sólo económico sino también y sobre todo político (debiendo el labriego atender la explotación económica de la tierra, pero también, y primordialmente, reforzar y consolidar la autonomía política del poder que le protege mediante su sumisión al señor a través de esa tierra), la salida de la tierra de señorío por parte del «iunior» (que hace posible el Fuero de León al elevarla a regla general), resulta entonces reconducible a una cuestión distinta. A la del también perjuicio que le produce al señor la renuncia al «iunior», pero formulable esencialmente en términos de poder político, en la medida en que en última instancia ese daño se va a concretar en una menor jurisdicción para el señor, en una pérdida de la posibilidad de reclamar a sus hombres la adhesión o fidelidad que hasta ese momento le debían, dependiendo la fuerza del señor de su capacidad de sujetar a sus hombres y de igualar con ello la jurisdicción de los demás. Desde esta perspectiva, la salida del «iunior» a lo que afecta es a la base del señorío, y representa, en definitiva, una quiebra en el sistema de organización política medieval, estructurado a partir de un poder político fragmentado y compartido entre aquéllos (los señores) con capacidad defensiva; entre aquéllos que tienen potestad política o jurisdicción, precisamente porque tienen hombres.

En este sentido, el precio a pagar que el Fuero impone al «iunior» como condición a su salida representaría, tal y como desde postulados más estrictamente económicos tradicionalmente se ha entendido, una indemnización que se le ofrece al señor. Pero una indemnización en cambio dirigida, no a un perjuicio económico, sino esencialmente político. Y a un perjuicio, además, que, también en contraste con lo que se deriva de la tesis tradicional, ya es definitivo, en tanto que producido por la propia autorización que hace el Fuero de salida al «iunior» de manera automática e irremediable, al romperse ya con ella el vínculo de adhesión constitutivo de la relación señorial, y sin que la eventual entrada de sustitutos de ese «iunior» vaya nunca a poder repararlo. Los nuevos «iuniores» que se instalen en la tierra de señorío no van a llegar a representar hombres fieles al señor, o fieles en el sentido anterior al Fuero, puesto que, bajo la sola condición del precio a pagar, van a poder en todo momento abandonarlo, sin que el señor pueda hacer nada para impedirlo, más allá de exigirles un precio a cambio. Tras la promulgación del Fuero de León, por tanto, el señor mantiene

⁵⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», p. 57, y «Homines mandationis y iuniores», pp. 72-74.

⁵¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», p. 57. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, p. 56.

un poder sobre sus hombres, pero se trata de un poder en todo caso disminuido, y del que por definición su autonomía y participación en la potestad política resulta también debilitada.

En base a estas premisas interpretativas, la explicación que podemos ofrecer a esas largamente discutidas cláusulas (de la ley X del Fuero) pasa también a ser otra. Una explicación, así es, que lo que ve en las condiciones en ellas estipuladas es la solución, no ya al problema de la falta de hombres (a lo que el Fuero respondería, tal y como aquí se ha defendido, con la liberalización de la tierra), sino la solución al también problema que esa respuesta a la falta de hombres a su vez plantea; es decir, al perjuicio que esa posibilidad de salida establecida por el Fuero le plantea consiguientemente al señor. O, más precisamente (puesto que el daño para la organización señorial se produce en todo caso y de manera irreversible con la autorización de salida que hace el Fuero), el intento de reducir al mínimo imprescindible ese perjuicio; de evitar que el impacto que la liberalización de la tierra tiene en el señor sea todavía mayor. Y, en definitiva, de impedir que el equilibrio político existente hasta ese momento en el reparto global del poder, basado en la sujeción política de los labriegos al señor a través de su adscripción a la tierra, quede del todo desbaratado.

La ley X del Fuero admite que la salida de «juniores» tenga lugar y que se produzca con ello una quiebra en la jurisdicción del señor. Pero busca al mismo tiempo limitar esa quiebra, impedir que sea completa y que lleve a su desaparición el poder señorial, a base de evitar las situaciones que supuestamente comportarían un mayor debilitamiento para la jurisdicción del señor. Lo que se traduce en dos tipos de medidas. Una primera y primordial, dirigida a impedir que el señor, que ya ha dejado de contar con hombres fieles o seguros en el sentido anterior al Fuero, tenga además que asumir trabajadores que se sustraen definitivamente a su mando, es decir, a su, si bien debilitada, aún jurisdicción; una medida así pues destinada a excluir como labriegos a aquéllos que ni siquiera representan hombres fieles en el sentido atenuado del Fuero. Y una segunda y complementaria, dirigida a blindar adicionalmente la tierra del señor frente a elementos perturbadores o jurisdicciones extrañas que pudiesen también contribuir a diluir todavía más con su mera presencia esa ya quebrantada potestad. Todo esto es lo que, siguiendo el esquema brunneriano de razonamiento, paso a desglosar a continuación.

Ante todo, así es, el Fuero estaría prohibiendo que en el sitio del «junior» que abandona la tierra entre alguien que, ya sea por su condición jurídica o por opción propia, vaya a quedar fuera de la jurisdicción del señor. Es decir, de su capacidad (si bien minorada) de sujeción política, neutralizando consiguientemente las posibilidades que aún le quedan al señor de autodefensa a partir de sus hombres.

Ese primer peligro para el señor que, según aquí se defiende, pretende evitar el Fuero es el que ciertamente representarían nobles y hombres de behetría, cuya condición jurídica libre les impide encajar en un modelo de sumisión al señor.

De manera evidente, por un lado, en el caso del noble, por definirse esta categoría precisamente por esa condición de libertad, y siendo de hecho exclusivamente esa dimensión de libertad a lo que el legislador del Fuero estaría reduciendo el significado de noble. En efecto, en la ley X, noble no es el de mayor categoría o el que disfruta de poderío social y político (consecuencia principalmente de su servicio al rey en el gobierno y en la administración⁵², siendo él mismo entonces hombre poderoso), cuya figura no parece poder encajar con el tipo de derechos que aquí se enajenan (de disfrute de un pedazo de tierra: el derecho a cultivar por sí mismo esa tierra)⁵³. Para el legislador del Fuero, noble es aquí el de menor categoría, el noble de sangre o linaje, el infanzón, desprovisto de poder político y pobre en recursos económicos, pero caracterizado en todo caso también por el privilegio de libertad, por no admitir señor, lo único en realidad aquí relevante⁵⁴.

De manera algo menos evidente, por otro lado, pero clara también, se da asimismo ese peligro en el caso del hombre de benefactoría, por poder cambiar éste de señor en cualquier momento y sin apenas sufrir menoscabo por ello, tal y como preceptúa la ley XIV del Fuero⁵⁵.

Noble y hombre de behetría son libres y por definición, no sometibles o no fidelizables, por lo que se les impide comprar el huerto o solar que enajena el «iunior» que sale, y ocupar de ese modo su lugar en la relación con el señor, pudiendo sólo adquirir la mitad de la llamada «heredad de fuera».

Mucho menos evidente es en cambio el caso del «iunior» adquirente de la tierra abandonada y que decide voluntariamente no habitar en ella, dado que su condición jurídica de «iunior» sí le hace de entrada «fidelizable», sin plantear por tanto su figura los problemas de insometibilidad que por el contrario sí plantea la del noble o del hombre de behetría. Y sin embargo la ley X le da un tratamiento parecido al que da a éstos: le limita la adquisición de la heredad a sólo la mitad, y le excluye además de la posibilidad de quedarse con el huerto o solar, que es precisamente de lo que de entrada priva a noble y a hombre de behetría. Para el Fuero, por tanto, la decisión de no habitar en la tierra adquirida hace que el «iunior» pase también a representar ese primer peligro para el señor que la ley X está llamada a combatir. De lo que se derivarían dos cosas. En primer lugar, que de la decisión del «iunior» de no habitar en la heredad que adquiere, el legislador presume su voluntad de sustraerse a la potestad del señor.

⁵² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, pp. 48 y 50.

⁵³ Ni con lo que se extrae de la lectura del resto de la ley X, tal y como veremos más adelante.

⁵⁴ De hecho, en la primera redacción de las leyes leonesas de 1017, descubiertas por Sánchez Albornoz en el «Liber Fidei» de Braga (mucho más ruda que la del «Liber Testamentorum», de Oviedo, del Obispo Pelayo, que es la que sirve de base a la edición de Vázquez de Parga), se habla sólo de los hombres de behetría, sin mencionar a los nobles, siendo la condición de libertad lo que comparten estas dos categorías: *Homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat Intus villa populatura, nec non teneat ibidem solarum nec ortum sed foras villa vadat* (edición de VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», p. 481).

⁵⁵ *Precepimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.* (»Preceptuamos todavía que el hombre que es de behetría, con todos sus bienes y heredades, vaya libremente adonde quisiera.»)

Y, en segundo lugar, e implícito en lo anterior, que la potestad del señor se reduce una vez fuera del centro neurálgico que representa la casa y el conjunto de tierras pertenecientes al señor. Lo que confirmaría lo defendido por Brunner. Fuera de ese núcleo duro que constituye el área compacta de la casa y sus inmediaciones, en las que el señor disfruta de una autoridad máxima, prácticamente sin límites⁵⁶, el señor podría contar con posesiones periféricas, esparcidas en tierras pertenecientes a otros señores, sin que por ello desapareciera la condición de sujeción de sus labriegos. Pero su jurisdicción se encontraría en todo caso limitada, al igual que también lo estaría su capacidad de protección, quedando esos labriegos correlativamente expuestos a la influencia de esos otros señores⁵⁷.

Con su decisión, por tanto, el «iunior» estaría explicitando su deseo de situarse fuera del radio de acción del señor, al margen de su área de influencia (la ley X habla en efecto de que el «iunior» sale o puede salir de la mandación, y no sólo de la villa, es decir, del área de jurisdicción del señor), y declarándose con ello hombre no fiel, ni siquiera en el sentido minorado del Fuero, lo que lo hace equiparable al noble y al hombre de behetría desde la perspectiva brunneriana de construcción de núcleos políticos de autodefensa. Y a ello el Fuero reaccionaría con dos medidas protectoras del señor. Desincentivando, por un lado, y para ello sancionando, la conducta del «iunior», a base de limitar su adquisición a sólo la mitad de la heredad. Y permitiendo, por otro lado y en todo caso, que a su vez el señor se desentienda de su recíproca obligación: al incumplimiento por parte del «iunior» de su deber de sumisión, el señor responde privando al «iunior» de la protección de otro modo debida. En otras palabras, y siguiendo de nuevo a Brunner, la desobediencia al señor comporta la pérdida de la gracia, una sanción de consecuencias las más severas en el ámbito de la seguridad. Significa la ruptura de la fe, de la fidelidad que vincula a ambas partes⁵⁸. Lo que en la referida ley representaría la obligación impuesta al «iunior» de renunciar necesariamente al huerto o solar, constituyendo ese lugar cercado, habitado y cultivado por el labriego, el elemento sobre el que se construye la relación señorial, y lo que erige a su ocupante en miembro de la casa o unidad familiar del señor; en especial protegido⁵⁹. Lo determinante del señorío, como ya se dijo, no es la tierra sino la casa del señor, el complejo de derechos centrados en esa casa, y de la que forman parte tanto las personas que en ella viven (siendo el señor responsable de todas ellas), como también el conjunto de casas sometidas a la jurisdicción del señor, constituyendo todas ellas, de la misma manera que la casa del señor, enclaves de paz.

Pero el Fuero prohíbe además otro tipo de situaciones que representarían un segundo peligro a evitar igualmente para el señor, en tanto que también com-

⁵⁶ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, pp. 213 y 280.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 281, donde el medievalista austríaco relata cómo, por ejemplo, en el caso de una *Fehde* o conflicto armado entre el señor de los campesinos y el señor de las tierras en las que éstos viven, los campesinos deberían tributo y sumisión a este último.

⁵⁸ BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 215.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 212 y 213.

portarían un mayor debilitamiento para su jurisdicción. Ese segundo peligro es el que constituiría la mera presencia en territorio sometido a la jurisdicción del señor de elementos que, al no estar subordinados al señor (por no poder, en el caso del noble y del hombre de behetría) o que, más aún, al poder haber pasado a estarlo en cambio a otros señores (por su condición de sometibilidad, en el caso del «iunior» que se adentra en tierras de otro señor), no sólo no suman –es decir, no contribuyen a aumentar la fuerza o jurisdicción del señor, razón ésta por la que se les excluye como sustitutos del «iunior» saliente– sino que además restan –es decir, debilitan ulteriormente el poder del señor, lo que explica este segundo tipo de medidas que prevé la ley X, dirigidas a restringir el lugar en el que pueden instalarse. En efecto, si bien el Fuero no veta la simple entrada en tierras de señorío a sujetos a los que en cambio prohíbe sustituir al «iunior» que sale, sí se preocupa en todo caso de extremar las precauciones para garantizar que esa entrada no perjudique todavía más al señor. Y lo hace asegurándose de que la autorización a esos sujetos para que adquieran ciertas tierras del «iunior» saliente no comporte la introducción en el ámbito de influencia del señor de elementos que con su presencia diluyen aún más esa jurisdicción; de elementos cuya mera presencia cuenta como fuerza contraria.

Como en el primer caso, en el que se prohíbe la subrogación en el lugar del «iunior» saliente a determinadas personas, en este supuesto también se trataría de vedar el paso a hombres considerados no seguros. Pero mientras que en ese primer caso es hombre no seguro aquél no sometible (el noble o el hombre de behetría) o no sometido (el «iunior» que opta por no habitar en la tierra que adquiere), en éste, hombre no seguro lo es aquél que, no siendo sometible o no estando sometido al señor, tiene con su presencia un impacto en la jurisdicción del señor no sólo no positivo (es decir, neutro) sino además negativo. Eso se da, en primer lugar, cuando el no sumar equivale directamente a restar (caso del no sometible al entrar en contacto o convivir con sometidos), considerándose su mera presencia en tierras del señor en sí misma perturbadora de las relaciones de dominación sobre las que se construye la jurisdicción del señor. Se le impide así también habitar en tierras de ese señor, confundido entre sus sometidos, lo que se traduce en una medida de alejamiento. Y se da, en segundo lugar, cuando el autorizado a adquirir ciertas tierras del señor pasa a estar sujeto a un poder extraño, cuando pasa a ser en sí mismo representante de una potestad distinta (caso del «iunior» que no quiere habitar en la heredad que adquiere, de quedar expuesto a la influencia de jurisdicciones extrañas), lo que se traduce en unas medidas dirigidas a evitar que ese nuevo vínculo de sujeción llegue a producirse.

Es así como la ley X del Fuero prohíbe la presencia de aquéllos cuya condición jurídica de libertad (en el sentido de insometibilidad) diluye el poder del señor. Y les impone para ello, además de la prohibición de sustituir al «iunior» saliente (en tanto que no fidelizables), una obligación adicional de distancia mínima, garantizando de ese modo una distancia de seguridad. Más concretamente, les prohíbe instalarse antes de la tercera villa, con lo que podría estarse

exigiendo un espacio neutro intermedio entre la casa –en el sentido brunneriano del término– del señor (presumiblemente, la primera villa) y el lugar en el que se instala el representante de esa otra jurisdicción (la tercera villa), para evitar que ambas colinden y que se introduzcan con ello influencias nocivas en la jurisdicción del señor. Pero no se les obliga a alejarse más allá de eso, porque tampoco representan una jurisdicción distinta que amenace todavía más con su presencia el poder del señor (lo que confirmaría la presunción hecha más arriba de que el noble al que se refiere la ley X no es el noble de mayor categoría u hombre poderoso, sino el noble de segunda categoría, sencillamente libre o no sometible). Es decir, se les permite continuar dentro del territorio sometido a jurisdicción del señor (la mandación), si bien alejados del núcleo duro de la casa del señor y donde se sitúa la heredad de fuera adquirida, integrándose heredad y *hereditas de foris* en una misma unidad de explotación de la tierra.

En el caso de los «iuniores» que deciden habitar fuera de las tierras que adquieren, las condiciones impuestas obedecerían en cambio a otro orden de razonamiento. Esos «iuniores» no son de por sí hombres no seguros, puesto que no son de entrada representantes de otra jurisdicción, y no se trata así de alejarlos directamente. Es su opción ulterior de no habitar en las tierras adquiridas lo que los adentra en tierras potencialmente pertenecientes a otros señores, y lo que los expone así a quedar sometidos (al menos parcialmente) a esa otra potestad⁶⁰. En su caso, pues, lo que el Fuero hace es precisamente adoptar las medidas necesarias para impedir que aquéllos cuya presencia es necesaria en tierras del señor, porque trabajan esas tierras (ya que el Fuero les permite adquirir hasta la mitad de la heredad enajenada), lleguen a ser hombres no seguros; para evitar que se vean expuestos a esas otras jurisdicciones y sean así arrebatados de la jurisdicción en la que se inscribían mientras continúan sin embargo en sus tierras, en tanto que su condición jurídica (a diferencia de la del noble y del hombre de behetría) les hace susceptibles de ser captados o fidelizados por el poder de otros señores.

La ley X obliga así a estos labriegos a dos cosas. Primero, a vivir en una villa ingenua, es decir, libre, en la que tampoco se pueda dar la influencia contaminante de otro señor. Y, segundo, y como medida complementaria, a respetar una distancia (esta vez) máxima de alejamiento a la hora de escoger un lugar en el que habitar, que evite su exposición a la influencia de esas otras jurisdicciones, siendo –como ya se ha dicho antes siguiendo a Brunner– menor la influencia o el poder del señor cuanto más alejado se está del área representada por su casa, y más grande en cambio entonces la eventual influencia de otros señores. Una distancia máxima que evite, en resumidas cuentas, que los labriegos queden captados por esas jurisdicciones extrañas y que éstas acaben siendo introducidas a través de esos labriegos en tierras del señor. Lo que en la ley se concreta en la exigencia de que el «iunior» sólo pueda instalarse «hasta la tercera mandación», y que (de manera inversa a lo inferido antes de la referencia a «la tercera villa», en el caso del noble y del hombre de behetría) más específica-

⁶⁰ Véase lo referido en nota 57 sobre la obediencia debida de los labriegos al señor de las tierras que habitan en caso de conflicto entre éste y su respectivo señor.

mente significaría que el legislador lo que quiere es justo evitar para los «iuniores» ese espacio intermedio (de seguridad, decíamos entonces) que exigía en cambio respetar con nobles y hombres de behetría. Y eso pasa por impedir que desaparezca la colindancia entre área de influencia del señor y espacio en el que se instala el «iunior». De ahí la necesidad de establecerse como muy lejos en la segunda mandación: segunda, se entiende, respecto de la del señor, que representaría la primera. Porque de lo que se trata es de preservar en lo posible el vínculo directo con esos «iuniores», la potestad del señor sobre los labriegos, a base de evitar interferencias en su relación con ellos. Pero un distancia, en todo caso, que se mide en mandaciones, y no en villas como en el caso del noble y del hombre de behetría⁶¹, presumiblemente porque el legislador entiende que la decisión del «iunior» de no someterse al señor de la heredad equivale a querer salir de su jurisdicción, por lo que su salida tiene que poder ser total de la tierra de ese señor. Se trata en efecto de una distancia máxima, no mínima: si no quiere, no tiene el «iunior» queirse tan lejos.

CONCLUSIÓN

Este trabajo parte de la idea de que no bastan las explicaciones económicas para dar cuenta de lo que hay detrás de las disposiciones reguladoras de la salida de los labriegos de la tierra de señorío en el Fuero de León. La base de la organización señorial, en la que se enmarca la relación señor-labriego que el Fuero de León redefine, no es sólo económica, y por tanto tampoco sólo lo es el perjuicio que la salida del labriego le produce al señor.

A lo largo de estas páginas se ha propuesto así una serie de reglas interpretativas que, como ya se ha dicho, ven en las leyes X y XII del Fuero una compensación y una contención del daño político que se produce para el señor con la salida de los labriegos, pudiendo ser todavía mayor de no regularse la salida como se hace. Pero se trata de una interpretación, la hasta aquí planteada, que cobra sentido en el marco dibujado por Brunner de una sociedad que legitima, al mismo tiempo que regula, el uso de la violencia; de una sociedad en la que se acude con normalidad a la violencia, pero en la que sin embargo reina una paz,

⁶¹ Una distinción importante ésta entre villa y mandación que las interpretaciones tradicionales de la ley X pasan sin embargo por alto, al limitarse a hablar de distancia mínima en el primer caso y de máxima en el segundo. En la versión del «Liber Fidei», en todo caso, sólo se emplea el término de villa, siendo en la versión del Fuero de León del «Liber Testamentorum» en la que aparece esa diferencia de términos, villa en el caso del noble u hombre de behetría, y mandación en el caso de «iunior» adquirente que decide no habitar en la heredad adquirida. En el Liber Fidei De Braga: *Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat Intus villa populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum sed foras villa vadat. Sed cum illa media hereditate vadat de villa (quos?) comparaverit et non faciat populationem usque in III.^a villa. Et iunior qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparaverit hereditatem de iunior, si voluerit servire pro ea, possideat illa sine aliud, inquit villa ingenua ubi habitet et serviat et ipsa media villa usque in III.^a villa* (edición de VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», p. 481).

si bien una paz disponible⁶²; de una sociedad, en definitiva, organizada políticamente a partir de la autodefensa, lo que hace que el poder autónomo de los señores dependa de la tenencia de hombres.

La autodefensa representa así el punto de partida de este análisis y lo que le confiere una unidad y coherencia a la interpretación que se construye a partir de ella. De las explicaciones consensuadas hasta ahora en torno a las leyes X y XII del Fuero no se desprende en cambio un sentido general de las medidas introducidas por el legislador del Fuero. Esas explicaciones no plantean un elemento centralizador interpretativo de las cláusulas de las leyes X y XII, ofreciendo meramente elementos explicativos aislados, lo que deja además sin respuesta algunas de las claves que aparecen en dichas leyes, como la obligada renuncia del «iunior» al huerto y solar, la exigencia de que sea precisamente la tercera villa y la tercera mandación la referencia para medir la distancia mínima en un caso y máxima en otro, así como la variación en la unidad de medida –siendo la villa la utilizada en el caso de los nobles y hombres de behetría, y la mandación en cambio en el de los «iuniores» que deciden no habitar en la heredad adquirida.

Pero más allá de la discusión en torno a la mayor o menor solidez de unos u otros argumentos, lo cierto es que también las consecuencias varían según se opte por una u otra línea interpretativa. A la luz de la organización política altomedieval y, concretamente, de la centralidad que ocupa en su esquema el régimen de señorío, los preceptos del Fuero que circunscriben la posibilidad de que los «iuniores» abandonen la tierra, imponiendo unos límites, unas condiciones y un precio a cambio, cobran una mayor trascendencia. Al margen del origen libre o no de los «iuniores» (que es lo que como vimos analiza Claudio Sánchez Albornoz, quien considera que las medidas que recoge el Fuero son restrictivas de la originaria libertad de movimiento de esos labriegos, pero consecuencia directa de la progresiva degradación de su estatus jurídico a lo largo de los siglos precedentes⁶³), las leyes X y XII del Fuero parecen en todo caso anunciar un cambio fundamental en términos de organización política. Porque a diferencia de lo que se deriva de la interpretación tradicional economicista, desde el prisma de la autodefensa, el Fuero de León no se limita a crear un daño para los señores, para neutralizarlo acto seguido con la imposición a los labriegos de un deber de indemnización y con unas condiciones que le permiten al señor restaurar el equilibrio roto con la posibilidad de salida reconocida a los labriegos, manteniéndose de ese modo el *status quo*. Desde la perspectiva política de la autodefensa, el Fuero, mediante la introducción de medidas liberalizadoras de la tierra que permiten la salida de la tierra de trabajadores hasta entonces adscritos a ella, inaugura una nueva tendencia que rompe la base sobre la que se estructura el señorío y en definitiva la organización política altomedieval, por no poder compensarse enteramente ese daño generado por la salida de los «iuniores». El Fuero sí estaría así rompiendo el *status quo*, sí estaría redefiniendo el equilibrio político existente hasta entonces constitutivo de la sociedad

⁶² OTERO VARELA, Alfonso, «El riepto en el Derecho castellano-leonés».

⁶³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores».

señorial, a base de pasar los señores a tener una fuerza menor⁶⁴, sin que ello sin embargo se llegue a traducir en una derogación del régimen de señorío.

En este sentido, la ley X del Fuero pasa a poder ser comprendida como expresiva de un pacto o de una transacción entre las partes implicadas, entre los poderes políticos afectados, que se resitúan en un nuevo escenario de reparto del poder. Entre, por un lado, los señores, miembros de la comunidad política y miembros así de la asamblea o curia que da su consentimiento para la promulgación del Fuero y, concretamente, de la medida liberalizadora de la tierra que los debilita, a cambio de una indemnización y de unas condiciones dirigidas a limitar ese daño. Y, por otro, el legislador del Fuero, el Rey, Alfonso V, quién está en esos momentos consolidando su poder, siendo capaz de introducir esas nuevas reglas de juego que debilitan a su competidor, el poder señorial, a cambio eso sí, de compensarle y de contener y mitigar las consecuencias de esa salida. Desde la perspectiva de la autodefensa, no parece en efecto que la medida pueda ser entendida como fruto de una tensión entre señores y labriegos⁶⁵. Si bien éstos se ven ciertamente beneficiados por la medida, adquiriendo o recuperando una libertad de la que no disponían, no son los únicos o principales beneficiados por ella, siendo además ellos quienes asumen el pago de la indemnización al señor impuesta en el Fuero. No son de hecho ellos quienes promueven la medida, sin contar con poder para ello ni producirse ni siquiera tampoco una revuelta previa que explique o presione en favor de dicha medida (más allá de las salidas en masa de las tierras que se conocen aprovechando el desconcierto de los ataques de Almanzor y su hijo), a diferencia de lo que vemos acaba sucediendo mucho más tarde en Cataluña con la guerra de los remensas. Con las leyes X y XII del Fuero, cae en última instancia la capacidad de resistencia y con ello el poder de los señores, siendo el beneficiado por ello el Rey, quien reivindica, al consolidar su poder, el monopolio de la potestad.

En resumidas cuentas, las leyes X y XII del Fuero perseguirían un objetivo ciertamente económico (poner a disposición gentes con las que reactivar la explotación de las tierras devastadas por los ataques de Almanzor), pero servirían al mismo tiempo a otro político (la salida de los hombres de señorío de las tierras en las que vivían o, lo que es lo mismo, de la jurisdicción de sus señores). Alfonso V concede esa posibilidad a los «*iuniores*» y debilita consiguientemente a los señores, quienes pierden jurisdicción, por lo que reciben a cambio una indemnización. Y, con ello, Alfonso V abre a su vez la puerta a un drenaje continuo de hombres, que acabará resultando en un aumento de su propia jurisdicción, pero que ante todo hace posible la explosión forera que se acabará produciendo de la mano de los reyes castellano-leoneses, clave ésta, en el plano de sus relaciones externas, de la expansión territorial del reino y de su hegemonía

⁶⁴ Ver en cambio MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, p. 193, quien justamente ve en las penosas condiciones impuestas a la salida de los labriegos prueba de la debilidad del rey ante los señores.

⁶⁵ Ver en cambio GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», p. 223.

entre los reinos cristianos. Pero también, en el plano de sus relaciones internas, de la supremacía progresivamente lograda por los reyes frente a los señores.

Unas afirmaciones en todo caso éstas que sólo pueden ser objeto de desarrollo y justificación en otro trabajo. Aquí queda únicamente planteada la pregunta, con la que se cierra este artículo, de por qué y cómo resulta posible en el reino leonés la irrupción de una voluntad política como la de Alfonso V, con capacidad para impulsar y llevar adelante la aprobación de estas leyes, sin que medidas semejantes se den en cambio hasta mucho más adelante en otros territorios hispánicos como Cataluña. Sólo a partir de la comparación parece en efecto posible tratar de comprender las circunstancias específicas leonesas que dan lugar a esa voluntad política que fructifica en el pacto formalizado en el Fuero.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO TRONCOSO, Víctor, «Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)», *Gerión*, Madrid, Editorial Complutense, 11, 1993, pp. 11-36 (versión digital).
- BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939 (*Land Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992).
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, 1983-1985.
- DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.
- DÍEZ CANSECO, Laureano, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 337-381.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149.
- «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)», en *Estudios de Historia del Derecho privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, pp. 207-250.
- *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- *Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho español III*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España, de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1952.
- (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, «Fecha del Fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 5, 1928.
- MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004.
- OTERO VARELA, Alfonso, «El ripto en el Derecho castellano-leonés», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio

- de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 173-260.
- «El riego en los fueros municipales», en *Estudios histórico-jurídicos, Derecho público, Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2005, pp. 273-297.
- PARDO NÚÑEZ, Celestino R., *El alevé, Un estudio histórico sobre las fuentes normativas*. Dirigida por Alfonso Otero Varela. Tesis doctoral inédita. Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 1984.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.
- «Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 1, 1924, pp. 158-336.
- «Muchas páginas más sobre las behetrías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 4, 1927, pp. 5-157.
- «En apoyo de dos viejas tesis. Sobre la fecha del Fuero de León», *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946, pp. 136-139.
- «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.
- «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424.
- «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.
- SANJURJO DE DRIOLLET, Inés, «La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas», *Revista de Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, n.º 42, INHIDE, Buenos Aires, julio-diciembre 2011, pp. 155-170.
- VAN HORN MELTON, James, «Otto Brunner and the Ideological Origins of *Begriffsgeschichte*», en *The meaning of historical terms and concepts: New Studies on Begriffsgeschichte*, Lehman, Hartmut; Richter, Melvin (ed.), Occasional Paper, n.º 15, Washington D. C., German Historical Institute, 1996, pp. 21-34 (<http://www.ghi-dc.org/publications/ghipubs/op/op15.pdf>).
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498.

ELIA MARZAL YETANO
 ESADE, Universidad Ramon Llull